JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00126-00

ACCIONANTE: ESTHER CECILIA FLORES DE MANZANO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora ESTHER CECILIA FLORES DE MANZANO en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Urbe, en dónde se vinculó a los señores ESTHER FLOREZ GUERRA, AYDA MANZANO OYOLA y ROSIRIS COVA CONTRERAS, y al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla *«cursó un proceso ordinario de lesión enorme, el cual terminó con sentencia quedando ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada»*, que la actora con el *«afán de conseguir que se le restableciera el derecho le solicito al señor juez el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble objeto de esta Litis»*.

2.2.- En ese orden de ideas, la actora narra que *«[el] juez en la sentencia le ordena cancelar la suma de treinta y cuatro millones novecientos cinco mil pesos setecientos cuarenta y dos con setenta y ocho centavos ($ 34.905.742.7800)»*, acaeciendo que la accionante *«después de haber cancelado lo ordenado por el*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó acción de tutela el cual le correspondió en reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, el cual fue fallada por improcedente pero el apoderado judicial de la parte demandada presentó impugnación el cual admitida y en reparto le cayó a la "HONORABLE MAGISTRADA", quien resolvió confirmar el fallo de primera instancia».

2.3.- Con posterioridad, la censora evoca que *«después de fallo de primera y segunda instancia que le fueron favorable presenta un escrito de impulso procesal en el año 2019, el cual el juzgado hasta la presente no ha dado respuesta alguna, habiendo un silencio positivo administrativo por parte del despacho, en el mes de julio del 2020, 3 de septiembre del 2020, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, a partir del 26 de enero del 2021, 10 de mayo del 2021 se presentó derecho de petición que hasta el momento no obtuvimos ninguna respuesta , 14 de mayo del 2021 al 22 de mayo del 2021 se volvieron a presentar impulsos procesales de los cuales nunca obtuvimos ninguna respuesta, a lo solicitado por la suscrita».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia; y en consecuencia, que se ordene *«al despacho proceder a hacer entrega del oficio en el que ordena el levantamiento de las medidas cautelares».*

4.- Mediante proveído de 28 de mayo de 2021, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó a los señores ESTHER FLOREZ GUERRA, AYDA MANZANO OYOLA y ROSIRIS COVA CONTRERAS.

5.- Con posterioridad, el despacho a través del proveído 1°. de junio, se vinculó al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado cuestionado pide que se desestime el amparo deprecado, en razón a que no estima que le haya vulnerado ninguna prerrogativa constitucional alguna al accionante, para arribar a esa conclusión, procede a historiar el trámite procesal desbrozado, con la mención que en dicho despacho *«se lleva el presente proceso con radicación 08001405300220218004800, el cual [le] correspondió por reparto del día 30 de mayo de 2018, [siendo] inadmitida y subsanada, admitida por auto de fecha 17 de septiembre de 2018, cumpliendo con todas las etapas*

procesales, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia por auto fechado 8 de agosto de 2019, y en audiencia realizada el día 21 de octubre de 2019, se resolvió: "…5.- ORDENAR A LAS DEMANDADAS RESTITUIR LA SUMA DE TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($34.905.742.78), CORRESPONDIENTE A LA SUMA INDEXADA PAGADA POR EL INMUEBLE, EN FAVOR DE LA DEMANDADA, ROSIRIS COVA CONTRERAS, EQUIVALENTE AL PRECIO PAGADO DENTRO DEL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA No. 1573 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016…."».

Asimismo, el juzgado encartado apunta que *«[s]e observa que en cumplimiento al fallo dictado la parte demandada, realiza consignación de depósito judicial, a órdenes del Despacho dentro del proceso de la referencia, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M. L. ($34.905.742.78). A lo que [esa célula judicial], en proveído fechado 2 de diciembre de 2019, resolvió poner en conocimiento de la parte demandante, la consignación realizada por dicha parte demandada, notificado por anotación en Estado No. 204, de fecha 5 de diciembre de 2019»*, para luego, en boga a una solicitud de uno de los sujetos procesales intervinientes *«[ese estrado judicial] por auto de fecha 2 de marzo de 2020, procede a ordenar la expedición de copias auténticas de la sentencia dictada en estrados, de fecha 21 de octubre de 2019, para efectos de realizar el levantamiento de las anotaciones 006 y 007, en el cual se ordenó la recisión del contrato contenido en la Escritura Pública con Pacto de Retroventa y Contrato de arrendamiento No. 1573 del 30 de diciembre de 2016»*.

Empero, el *iudex* acusado arguye que esos laborío de levantamiento de las cautelas no se consumaron porque *«la parte demandada, señora ROSIRIS COVA CONTRERAS, presenta acción de tutela en contra del Despacho, correspondiendo [su conocimiento] al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, RADICADA BAJO EL NUMERO 2020-00041, la cual fue contestada por el suscrito, anexando el original de la totalidad del proceso con radicación 08001405300220180048000, para la inspección judicial, solicitada en referida Acción de Tutela»*.

En esa sintonía, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla anota *«que el proceso a que se hace referencia fue remitido a esa agencia judicial en fecha 9 de marzo de 2020, junto con la respuesta a la Acción de Tutela»*, aclarando que

«como es sabido, debido a la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por COVID-19, se, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA2011546, PCSJA2011-549, PCSJA2011556, PCSJA2011567, y PCJA20-11581 de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020, no se pudo ingresar al Juzgado, para efectos de poder buscar los expedientes y realizar los trámite solicitados».

Adicionalmente, trae a cuento y admite que una vez *«recibidos sendos memoriales, presentados por la parte demandada, ahora Accionante, dentro de la presente acción constitucional, una vez reanudados los términos, se procedió a la búsqueda del proceso dentro del Despacho, que una vez se pudo verificar en el libro de memoriales del Despacho, y el página web, correo institucional, que el proceso NO había sido devuelto, por parte del JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por lo que se procedió a solicitar cita para la devolución del mismo, y copia del fallo de tutela correspondiente, y que hasta la fecha de hoy NO hemos obtenido respuesta a dicho requerimiento, tal y como se muestra a continuación»*, de manera que se exculpa en el hecho que *«se han realizado las diligencias pertinentes para la devolución del expediente, y aún NO hemos obtenido respuesta de parte del JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA».*

Y, en boga a ello, pide se desquicie el amparo deprecado.

2.- El JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA informa que *«cursó en [dicho] despacho acción de tutela incoada [por] la señora ROSIRIS COVA CONTRERAS contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, radicada bajo el número 08001315300920200004100, la cual fue resuelta mediante de fecha 12 de marzo de 2020, por el cual se denegaron las pretensiones de la acción constitucional»*, a la par que admite que *«cierto es que dentro del trámite de dicha acción, se solicitó al juzgado accionado la remisión del proceso radicado bajo el número 2018–00480, juzgado que procedió de conformidad a lo requerido».*

Esas precisiones son enunciadas, en aras a explicar que *«en cuanto a la devolución del expediente, se informa que, no obstante las limitaciones en cuanto*

al acceso a las instalaciones de los despachos judiciales con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por el virus del COVID19, de suyo conocimiento, lo cual impidió que se realizara con anterioridad, se procedió con la entrega del expediente el día 1° De junio de 2021, tal y como se desprende de la constancia dejada en el libro radicador que se lleva en este juzgado, del cual me permito acompañar con el presente informe».

Finalmente, el vinculado narra que con *«respecto a la solicitud de los oficios de levantamiento de medidas cautelares que efectúa la accionante, corresponde al juzgado encartado resolver sobre la pertinencia de la expedición de los mismos»*, para concluir que *«como quiera que éste despacho obra siempre como garantes del derecho al debido proceso y la defensa, y considerando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, solicito se sirva desvincular del presente trámite tutelar».*

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub examine*, deviene coruscante que la accionante aboga por que se le decidan sobre varias solicitudes de expedición de un oficio de levantamiento de unas cautelas que gravan a un predio dentro de un juicio de lesión de enorme sometido al escrutinio del juzgado accionado y esa versión es replicada por la célula judicial acusada bajo el argumento que el expediente fue prestado a un Juzgado Civil del Circuito y ello es una causal de exculpación a la demora en definir las inquietudes planteadas por la tutelante.

En el caso de hoy es ineludible, que el estrado para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, se dedique a auscultar el entendimiento prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregona que *«…los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».*

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar…»*, con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin…»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1 de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*.

Nótese, que el ordenamiento procesal patrio en lo tocante con las medidas cautelares, pregona en el artículo 588, que *«cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud»*, cobijándose esa premura con la comunicación de las medidas, sí bien es cierto, no existe disposición adjetiva que establezca un término perentorio frente a la solicitud de levantamiento de cautelas, es claro que una solicitud de ese calado comporta la urgencia, por gravitar sobre medidas cautelares, e involucrar afectaciones a derechos de terceros o de los propios justiciables.

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la

improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

En esa línea de pensamiento, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

> *«(…) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad»* [1].

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 1999, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio.

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°».

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Empero, es de ver, que en el presente caso, esas causales de justificación en la tardanza de providenciar no se hayan configuradas, debido a que el incumplimiento de los términos para resolver la solicitud de levantamiento de cautela sobre el predio objeto del litigio de lesión enorme incoada por el accionante y la orfandad de pronunciamiento en torno a la misma, no encuentra

motivo justificante para tal proceder, siendo solo explicable por la incuria en la rituación e impulso del proceso achacable a la juzgadora recriminada.

Ciertamente, el estrado no encuentra plausible la exculpación ensayada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla, para no atender las solicitudes de la tutelante, por varias razones a saber, así: en primer lugar, es claro a partir de lo explicitado por el despacho accionando que éste conoció las variadas y reiterativas solicitudes que el accionante estaba presentando, en dónde le pedían que emitiera los oficios de levantamiento, sin obtenerse respuesta por parte de ese despacho, ya que expone que en julio de 2020 ya conocía esa problemática, pero no acometió las diligencias para conjurarla.

En segundo término, el estrado no puede soslayar que con el informe del accionado se acompaña un pantallazo de un correo emitido por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla al Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, en que le pedía la devolución del expediente prestado a ese despacho con ocasión de una acción de tutela otrora presentada contra el accionado, pero no se logra distinguir la fecha exacta del envió de ese correo, quedando dudas sobre la fecha de su remisión al Civil Circuito, pero a partir del avistamiento del pantallazo de la bandeja del correo institucional del accionado, se puede establecer que no fue antes del 24 de abril de 2021, lo que denota una demora injustificable sí se piensa que las solicitudes se remontan para julio de 2020.

En tercer lugar, el despacho no puede ignorar que el día 1 de junio de 2021 se remitió el oficio vinculando al Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, acaeciendo que ese mismo día remitió al Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad el expediente que se extrañaba en autos, conforme a la constancia secretarial remitida el día de hoy al estrado, en que consta el recibido de ese expediente el día 1°. de junio de 2021 a las 5 de la tarde, lo que denota que si se hubiese adelantado esas tareas y mediado la comunicación con la *iudex* civil del circuito, seguramente como pasó con los requerimientos del estrado, ese expediente se hubiese remitido prontamente.

En cuarto término, esa circunstancia pone en evidencia que la tardanza en más de medio año en desatar la solicitud de levantamiento de la cautela, tantas veces pedida por el accionante, no puede justificarse con las ejecutorias del Juzgado Civil del Circuito, debido a que lo apremiante de esos levantamiento

imponían una actitud vigilante y expeditiva para lograr la remisión del expediente, que a no dudarlo se hubiese logrado con la implementación de buenos oficios y actividades tendientes a que el Circuito le remitiese prontamente el proceso de marras, como constantes requerimientos o autos en el sentido que en boga a los poderes disciplinarios y correccionales establecidos en los numerales 4 del artículo 43 y 3 del canon 44 del C.G.P., ese despacho exhortara al Civil Circuito, para que acometiese la tarea de devolver dicho expediente, lo que no se encuentra probado, dado que sí bien es cierto, se envió un correo éste deviene tardío y no se le hizo el seguimiento adecuado para obtener dicho expediente, lo que denota que la inocencia pregonada por el accionado en su informe no se acompasa con la realidad que reverbera de la tramitación.

Finalmente, el despacho tampoco acepta la justificación consistente en la existencia de factores externos fincada en la existencia de la pandemia COVID-19 o la restricción de acceso a las sedes judiciales, es claro que el estrado no desconoce sus perniciosos efectos y la necesidad de adoptarse todas las medidas de bioseguridad y recaudos en aras de salvaguardar la salud de todos los habitantes del territorio nacional, pero en la época que se redacta la presente providencia es conocido que se ha habilitado el acceso a las sedes judiciales en la proporción del 60% de los miembros de los juzgados, lo que nada obsta para que adopten medidas para acudir a escanear y digitalizar dicho expediente, no siendo una tarea imposible escanear los folios del mismo que componen, incluso se aportó con el presente amparo en formato digital, lo que evidencia que ya se encuentra digitalizado, no teniendo cabida a excusas para no decidir sobre los memoriales presentado por el accionante.

A modo de coda, es menester enfatizar que nada hay que reprocharles a las actuaciones del Juzgado 9 Civil del Circuito, porque no es el destinatario de las solicitudes del actor, ni le compete pronunciarse en derredor a las mismas, tal como lo dejó aclarado en el informe rendido por dicha judicatura, de manera que esa célula judicial será desvinculada de estas diligencias.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia promovido por la ciudadana ESTHER CECILIA FLORES DE MANZANO quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, tramíte y emita decisión frente a los memoriales de enero de 2021, 10 de mayo de 2021, 14 de mayo de 2021, 22 de mayo de 2021 y aquellos en dónde se pide el levantamiento de una cautela que grava al predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-485388 dentro del proceso de lesión enorme distinguido con el radicado N° 2018-00480-00.

TERCERO: DESVINCÚLESE al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de estas diligencias fundamentales, por los motivos anotados.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

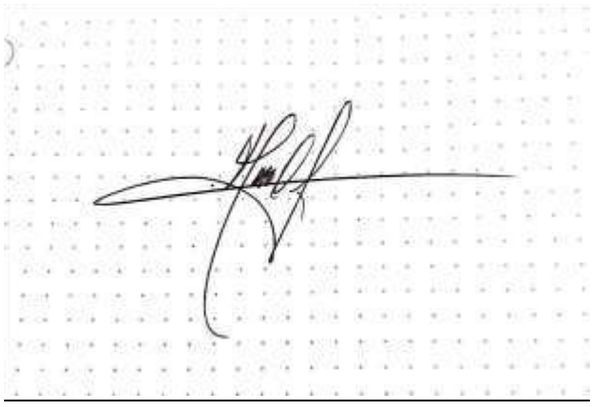

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA